

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de julio dos mil veinticinco (2025)

Resolución Nro. 012

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA NO REMUNERADA

LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 270 DE 1996 Y 2430 de 2024

CONSIDERANDO QUE

La empleada **MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.335.315 de Manizales, ocupa en propiedad el cargo de secretaria en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas.

Mediante Resolución 011 del 19 de julio de 2023 se le concedió a dicha servidora licencia no remunerada hasta por dos (2) años y a partir del día 24 de julio de 2023, inclusive, para ocupar el cargo de Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para el cual fue nombrada en provisionalidad por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante Resolución No. 079 del 17 de julio de 2023.

Ahora bien, mediante escrito del pasado 19 de junio de 2025, solicitó la servidora se le conceda una nueva licencia no remunerada por el termino de hasta tres (3) años para seguir ocupando el cargo que actualmente desempeña, esto es, como Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, a partir del 25 de julio de 2025, inclusive.

Argumentó su solicitud en que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, no consagra la obligación de que un servidor que se encuentre gozando de licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial deba reintegrarse a su cargo en propiedad a efectos de poder solicitar una nueva licencia.

Pues bien, el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentó el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.

Sin embargo, a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdo PCSJA24-12239 del 9 de diciembre de 2024, con fundamento en su facultad reglamentaria, estableciendo criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas; adoptando, a modo de ver de este Despacho, una posición definitiva sobre un asunto legal que no trató el legislador, lo cual se constituye en una invasión de dicho ámbito legislativo.

Por ello, es importante traer a colación la sentencia del 23 de abril de 2024, dictada en el Radicado No. 110013031500020240130000, por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en la cual se consagró que:

"Cabe mencionar que la referida norma no limita la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiese hacer uso de la licencia que trata el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 por única vez, siendo entonces posible que el funcionario y/o empleado pueda acudir a esta figura en varias oportunidades.

No obstante, es importante señalar que el citado artículo 142 no establece un mandato expreso que le imponga al servidor judicial el deber de reintegrarse al cargo en propiedad una vez finalice el término de la licencia, como

tampoco obliga a que si en el transcurso de los dos años desea cambiar de cargo sobre la misma licencia, deba regresar al cargo que ostenta en propiedad por 3 días; pues esta consecuencia, no obedece a interpretación alguna con autoridad, siendo tan solo una práctica que se ha adoptado al interior de los despachos judiciales y, que, por tanto, carece de respaldo normativo, puesto que no se soporta en una norma jurídica concreta.

En este sentido, resulta viable que el servidor judicial, encontrándose en goce de la licencia no remunerada, pueda solicitar una nueva licencia, sin que se encuentre ocupando el cargo del cual es titular; es decir, sin necesidad de retornar a su cargo en propiedad por unos días. De suerte que, para tal cometido, bastaría con que el interesado manifieste expresamente su voluntad y gestione previamente los trámites administrativos correspondientes antes de finalizar la licencia”. (subraya y negrilla nuestra)

La misma sección mediante sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024 que declaró la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que contenía disposiciones similares a las señaladas en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, señaló¹:

"Esta Corporación no encuentra ningún soporte legal que permita establecer una restricción al número de veces del que pueda hacerse uso de esa prerrogativa, por lo que se concluye que la «licencia no remunerada» puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial las veces que estime pertinente. Figura que podrá ser conferida por el nominador previa valoración de la conveniencia y necesidad que ello represente para el servicio prestado, pero en todo caso limitando cada disfrute al plazo de dos años arriba reseñado, sin que para tales fines sea exigible a su beneficiario el retorno al cargo en propiedad. El único requisito que se erige en este contexto es que la nueva petición se eleve antes del vencimiento del término de dos años previsto en la ley”.

¹<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/11001032500020130165400/BDA3B1A3B90B64C44D5F06B94F04836E0DEEE43824210A5572CD2F7AAEBB6E45/2>

Por su parte, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado mediante Acuerdo 009 del 27 de enero de 2025 que concedió una licencia no remunerada a tres empleados de la corporación en la misma situación de la empleada **MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ**, precisó al inaplicar el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 lo siguiente:

*"se impone inaplicar, para el presente caso, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 por contravenir lo previsto en la LEAJ, comoquiera que, el párrafo del artículo 142 no establece limitación alguna para solicitar una nueva licencia no remunerada, en especial el reintegro al cargo en propiedad. En ese sentido, **tales postulados desconocen principios constitucionales que reconocen la prevalencia de la condición más favorable al trabajador prevista en el artículo 53 de la Constitución Política y el principio pro operario según el cual, cuando una norma admita varias interpretaciones, debe preferirse la más favorable al trabajador**". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, en la sentencia SU309 de 2019, la Corte Constitucional estipuló referente al principio de favorabilidad que tienen los trabajadores:

"La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez".

También es oportuno mencionar que al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia de segunda instancia absolutoria proferida el 17 de abril de 2024, dentro de una actuación seguida en

contra de funcionario judicial², refirió que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 no estableció que el servidor que goza de una licencia deba reintegrarse previo a solicitar una nueva licencia, así:

"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe referirse a la figura comúnmente conocida en la rama judicial como la «escalera» que alude a un medio para promover el acceso de los servidores de carrera administrativa a ciertos empleos públicos que implican un ascenso en la estructura orgánica de la misma rama y que se constituyen en verdaderos incentivos para mejorar sus condiciones laborales y prestacionales. Es tal vez en virtud de esos objetivos, que el citado párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 autorizó ese mecanismo normativo, para dotar de legalidad esas separaciones temporales de un cargo de carrera a un empleado judicial con la condición de que obtenga cada cierto lapso una nueva licencia para tales efectos - 2 años- y no su prórroga.

Por otro lado, el otorgamiento de dicha licencia para desempeñar otro cargo en la rama no puede constituirse en una espada de Damocles en contra de aquel magistrado o juez que acceda a esa licencia, ni ese es el mensaje que la justicia disciplinaria debe dar pues se reitera que del contenido literal del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, no se deriva la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para desempeñar otro empleo en la rama judicial. Distinto ocurre, eso sí, con el deber que le asiste de solicitar una nueva licencia antes de concluir aquella de la que esté gozando, como se indicó.

(...)

Así las cosas, es claro para esta Comisión que la formulación de cargos hecha al funcionario disciplinado en la presente causa se estructuró, de un lado, cerrando el tipo disciplinario respecto de una norma (art. 142 Ley 270 de 1996) de la cual no emerge de manera palmaria y diáfana la obligación del empleado judicial de reintegrarse al cargo de carrera administrativa que detenta, para así poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada".

Con todo ello, resulta claro que la Ley 2430 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo

²https://relatoria.cndj.gov.co/docs_relatoria/F17001110200020190037601ADJUNTA20240417162328.pdf

que este Despacho, en virtud del principio de igualdad y de interpretación favorable, considera dable conceder una nueva licencia otorgada bajo la normativa previa al término máximo de 3 años, previsto en la legislación actual. Igualmente se otorga primacía al *in dubio pro operario*, toda vez que negar lo solicitado, bajo una interpretación formalista no se compadece del respeto debido al derecho sustancial y perpetuaría tratos desiguales en la toma de decisiones.

El artículo 84 de la Constitución, de naturaleza enunciativa, establece que las autoridades públicas no pueden imponer permisos, licencias o requisitos adicionales al ejercicio de derechos previamente reglamentados de manera general. En el caso presente, a través del artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12239, el Consejo Superior establece una restricción que no está contemplada en la Ley 2430 de 2024, vulnerando la norma superior.

Es preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023 señaló "(...) Así, la Sala encuentra que, aunque la disposición tiene la finalidad constitucional de garantizar la estabilidad en el servicio, la habilitación de una prórroga de tres años, en los casos de quienes solicitan una licencia inicial por el mismo periodo para ocupar una vacante transitoria o un cargo de libre nombramiento y remoción, no es una medida adecuada para el cumplimiento de la finalidad. Dicha permisión admitiría que un servidor se aparte del cargo de carrera para el cual fue nombrado por un periodo de 6 años, lapso que dejaría a la deriva la provisión permanente de una posición en la Rama Judicial con las consecuencias inconstitucionales que ello conlleva. **Ahora bien, esto no excluye que la persona pueda retornar al empleo, estar un tiempo que el nominador considere razonable y que se le vuelva a permitir la licencia por ascenso ya que una lectura en contrario desconocería el principio de movilidad en la carrera administrativa y podría generar dificultades para proveer vacantes dentro de la Rama Judicial**", entonces, la restricción impuesta en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA24-12239 al señalar que "Al concluir dicha licencia, el funcionario o empleado judicial que regrese al cargo que desempeña en propiedad, **deberá permanecer en él por el plazo que el nominador considere razonable, antes de poder solicitar una nueva licencia para ocupar cargos vacantes o de libre nombramiento y remoción en la Rama**

Judicial", contraría lo indicado en la norma y en la sentencia de constitucionalidad.

Luego entonces, al concederle a la servidora judicial **MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ** licencia no remunerada para ocupar el cargo de Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas no genera ningún detrimento patrimonial a los recursos de la rama judicial, además se está dando aplicación a los principios de favorabilidad e igualdad toda vez que en este Distrito Judicial como en varios Distritos Judiciales del país se han ajustado o concedido nuevas licencias sin ser necesario el reintegro al cargo que ocupan en propiedad.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente acceder a otorgar una licencia no remunerada a la servidora judicial **MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.24.335.315 a partir del 25 de julio de 2025 para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, esto es como Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

La licencia no remunerada concedida no requerirá el reintegro de la empleada al cargo en propiedad, por no ser un requisito contemplado para ello en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Chinchiná, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA NO REMUNERADA hasta por **tres (3) años y a partir del día 25 de julio de 2025, inclusive**, a la abogada **MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.335.315 de Manizales, para ocupar el cargo de Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para el cual fue nombrada en provisionalidad por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante Resolución No. 079 del 17 de julio de 2023.

Parágrafo: La licencia no remunerada concedida no requerirá el reintegro de la empleada al cargo en propiedad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

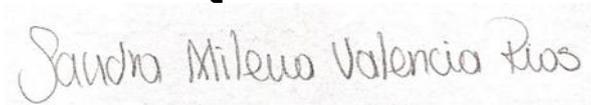
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y en forma inmediata la presente resolución a la abogada **MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ**

identificada con la cédula de ciudadanía número 24.335.315 de Manizales.

TERCERO: COMUNICAR esta Resolución a la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial, Seccional Caldas; Pagaduría de la Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, para lo de su cargo. Para el efecto se enviarán sendas copias de este acto administrativo.

Dada en Chinchiná, Caldas, el primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Milena Valencia Ríos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff245766a94144d8a707eef3a3556790ac0e404f1a93410a829c61bfc53d035a**

Documento generado en 02/07/2025 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>